



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/0040/2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 2003/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**2003/2018**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**30 de octubre de 2018**

**Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**16 de enero de 2019**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

La información proporcionada por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente, por un lado, proporcionó información que no corresponde con lo solicitado, mientras que por otro lado en lo relativo a lo solicitado, dos de las áreas a las que les fue requerida la información, manifestaron no ser competentes para dar respuesta.



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, en actos positivos, proporcionó la información solicitada. Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2003/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al 12 doce de octubre, así como al 02 dos de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04951218, y que a su vez requirió lo siguiente:

*Solicito informe sobre número de tramos y dimensiones (ancho y largo) del camellón (área verde) actual sobre av. Ángel Leañó desde Av. Tesistán (Gil Preciado) y hasta donde inicia área natural protegida bosque Nixticuil. Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, el día 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio TRANSPARENCIA/2018/5931, en sentido Afirmativo Parcialmente, informando que

RECURSO DE REVISIÓN: 2003/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



requirió diversas áreas, a efecto de recabar la información solicitada.

En este sentido, el sujeto obligado acompañó los oficios que acreditan las gestiones de búsqueda que llevó a cabo a efecto de recabar la información solicitada; sin embargo, de dichas constancias se desprende que áreas como la **Dirección Jurídico Consultivo, Director de Ordenamiento del Territorio, Directora de Actas, Acuerdos y Seguimiento**, entre otras; proporcionaron información que corresponde a una solicitud diversa a la que hoy nos ocupa.

No obstante, el sujeto obligado acompañó dos oficios, mediante los cuales, tanto la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, así como el Enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación, informaron que en lo que respecta a lo requerido en el presente procedimiento de acceso a la información, relativo a Solicito informe sobre número de tramos y dimensiones (ancho y largo) del camellón (área verde) actual sobre av. Ángel Leaño desde Av. Tesistán (Gil Preciado) y hasta donde inicia área natural protegida bosque Nixticuil, dicha información no le compete a ninguna de las áreas señaladas.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, planteando como agravios principales lo siguiente:

*"Zapopan en primer lugar acumuló este expediente junto con el 4925, lo que hace más difícil garantizar el acceso a la información. Además que la ley no permite o incluye su acumulación. Tan es así que se me envía información que nunca solicité sobre terraza belenes (...) y del expediente 4925/2018.*

*Me inconformo de las respuestas ya que el camellón es área municipal y ésta debe tener conocimiento (lugar, condiciones, dimensiones). Máxime por ser propiedad municipal. Es como decir que no tiene conocimiento de dónde hay calles y banquetas y cuáles son sus dimensiones y condiciones.*

*Zapopan no garantiza ni hace efectivo como autoridad el derecho fundamental de acceso a la información. Además, viola principios como el de máxima publicidad y profesionalismo. Es decir, Zapopan se limita a señalar que no son competentes las áreas de Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad y la Unidad de Patrimonio.*

*Sin embargo, de acuerdo al Reglamento de la Administración Pública de Zapopan en su artículo 53 se establecen las atribuciones de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad entre lo que destaca que tiene atribuciones para diseñar el espacio público municipal. Por lo que se debe suponer que si lo puede diseñar, es que sabe de su existencia y características. También esta lo relativo a impulsar acciones en infraestructura en intersecciones (en este caso el camellón es una infraestructura que se debe tener catalogada). También debe diseñar, dirigir y aplicar políticas públicas en materia ambiental, como lo puede ser el aprovechar, conservar, y crear áreas verdes. Al igual que debe formular y conducir la política municipal de información en materia ambiental y de seguridad vial. Para lo cual requiere de saber y tener documentado lo que tiene el municipio en espacios como camellones. También debe en la creación, gestión y actualización de un archivo cartográfico y base de datos de información geográfica. Además debe autorizar proyectos de infraestructura vial y carretera. Y también diseña e implementa estudios y proyectos para infraestructura peatonal. Y debe elaborar y actualizar un inventario de áreas verdes y del arbolado municipal.*

*Por otra parte la Coordinación General de Servicios Municipales tiene como atribución el podar árboles en camellones, jardines, etc. Ubicados en espacios municipales (art. 47 del reglamento). Por lo que el ayuntamiento debe saber las características de estos espacios -camellones-.*

..."

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley

RECURSO DE REVISIÓN: 2003/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



correspondiente, éste remitió dicho informe el día 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio Transparencia/2018/6667, mediante el cual informó que derivado de la interposición del presente recurso, requirió nuevamente a las áreas poseedoras, generadoras y/o administradoras de la información solicitada, a efecto de que se pronunciaran al respecto; en este sentido acompañó a su informe de ley las constancias que acreditan lo señalado, así como la información solicitada que le fue proporcionada al recurrente.

No obstante lo anterior, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas manifestaciones suscritas por la parte recurrente, a través de correo electrónico, mediante las cuales, señaló lo siguiente:

*1.- Sobre el tema de acumular expedientes. Si bien el Código Civil es supletorio, en este caso Zapopan debió primero fundar y motivar el porque de la acumulación. Cosa que no hizo. El señalar un artículo no basta. Por otra parte esto no es un juicio son solicitudes de transparencia. De ser correcta la interpretación de Zapopan, entonces pudieran acumular expedientes de distintas personas, pero que versen sobre mismo tema. Sería un absurdo. No se deben acumular expedientes, ya que no es buena práctica. Tan así es que Zapopan envía información de otras solicitudes. Y aunque señale que es un error involuntario, es muestra del descuido en el manejo de su sistema.*

*2.- Sobre los tramos. Como se señala la información si existe. Sin embargo, en vez de entregarla en forma que se sepa dónde está ubicado cada tramo, se limita a numerarlos. Por lo que incumple dar la máxima información. En cuanto a la respuesta de la Coordinación de Gestión Integral de la Ciudad que no es camellón, en virtud de que no está en la liga del INEGI, también es un absurdo, en virtud de que si existe un camellón, tan es así que hasta Zapopan da dimensiones que revelan su existencia. Es más los árboles deberían estar inventariados.*

*Por lo que solicito que se entregue información en forma completa, específica y amplia. Sobre los tramos solicitados. Y esperemos Zapopan lleve a cabo mejores prácticas en el tema.*

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **realizó actos positivos, mediante los cuales proporcionó la información solicitada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*Solicito informe sobre número de tramos y dimensiones (ancho y largo) del camellón (área verde) actual sobre av. Ángel Leaño desde Av. Tesistán (Gil Preciado) y hasta donde inicia área natural protegida bosque Nixticuil. Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado, en actos positivos, acompañó a su informe de ley, oficio suscrito por el Director de Parques y Jardines, mediante el cual proporciona la información solicitada, misma que corresponde a lo siguiente:

Informó que se cuenta con 10 tramos de camellón con diferentes medidas, mismas que enlistó como a

RECURSO DE REVISIÓN: 2003/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



continuación se observa:

Tramo 1. (largo 53.55 mts ) (ancho medida inicial 3.73 mts y final 4.60 mts).  
Tramo 2. (largo 23.34 mts) (ancho medida inicial 4.71 mts y final 4.81 mts).  
Tramo 3. (largo 131.53 mts) (ancho medida inicial 4.68 mts y final 2.46 mts).  
Tramo 4. (largo 402.19 mts) (ancho medida inicial 2.70 mts y final 2.02 mts).  
Tramo 5. (largo 52.49 mts) (ancho medida inicial 2.02 mts y final 2.02 mts).  
Tramo 6. (largo 168.52 mts) (ancho medida inicial 2.05 mts y final 4.20 mts).  
Tramo 7. (largo 124.03 mts) (ancho medida inicial 4.87 mts y final 5.51 mts).  
Tramo 8. (largo 25.01 mts) (ancho medida inicial 7.24 mts y final 7.24 mts).  
Tramo 9. (largo 154.26 mts) (ancho medida inicial 7.71 mts y final 3.31 mts).  
Tramo 10. (largo 43.25 mts) (ancho medida inicial 3.59 mts y final 7.33 mts).  
Dando como resultado una medida de distancia de 1178.17 mts.

Por otro lado, la Coordinadora General de Gestión Integral de la Ciudad manifestó que si bien es cierto, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 53 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, se encuentran las de *diseñar, dirigir, aplicar y evaluar los programas y políticas públicas en materia ambiental; para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero; para supervisar la prestación del servicio de aseo público; para el aprovechamiento, conservación y creación de las áreas verdes y del patrimonio forestal; para la forestación y reforestación, en coordinación con las demás instancias competentes* también lo es que de acuerdo a las características y condiciones del camellón aludido en la solicitud, no es considerado un espacio público y/o área verde, ya que no es posible su uso para la recreación, esparcimiento, protección, recuperación o rehabilitación del entorno.

Lo anterior, según se aprecia en el portal Navega Zapopan, visible de manera pública en <http://geomatica.zapopan.gob.mx/mxsig/> mismo que se sitúa dentro del Municipio como espacios públicos los andadores, bosques urbanos, camellones y glorieta, canchas y unidades deportivas, espacios públicos con equipamiento, jardines, parques, plazas, plazoletas y ciclovías.

Por otro lado, referente a las manifestaciones presentadas por el recurrente, se estima que **no le asiste la razón**, por un lado, dado que el sujeto obligado proporcionó las constancias necesarias para acreditar que la información solicitada por el recurrente, le fue proporcionada.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que presente nueva solicitud de información si así lo desea.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos, mediante los cuales proporcionó la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este

RECURSO DE REVISIÓN: 2003/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.  
Pleno determina los siguientes puntos



### RESOLUTIVOS:

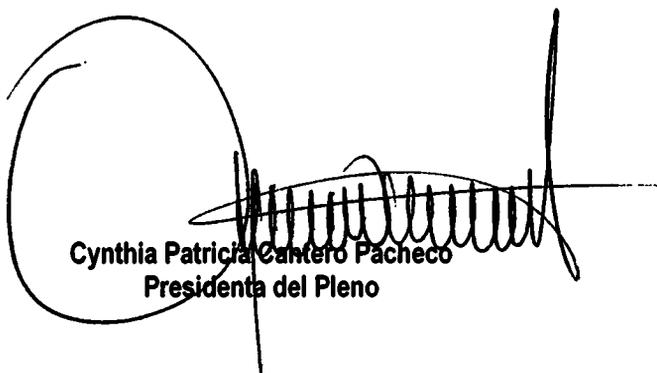
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

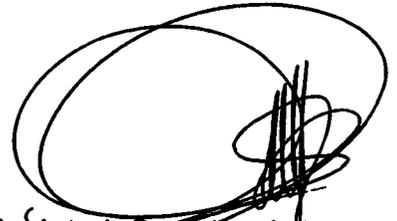
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

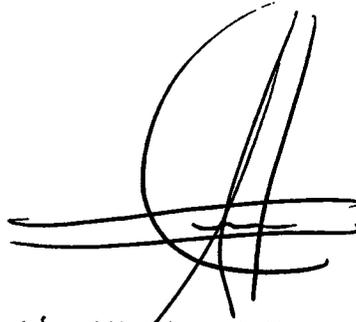
RECURSO DE REVISIÓN: 2003/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2003/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.

